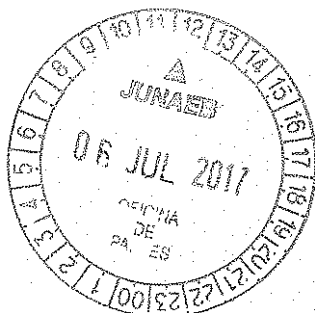


RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 102 DE 2014, DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE). EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.



RESOLUCION EXENTA N° 1596

SANTIAGO,

03 JUL 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; en el Decreto N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba Reglamento de la ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación N° 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto ley de Educación N° 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba Bases Administrativas, Técnicas, Operativas y Anexos de la Licitación Pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica Licitación Pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 43 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.; en la Resolución Exenta N° 1122 de 2013 de la Dirección Regional del Maule, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta N° 102 de 2014 que resuelve descargos, todas de JUNAEB; en el Decreto Exento del Ministerio de Educación N° 1106 de noviembre de 2016 y; en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.



CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones efectuadas durante mayo de 2013, la Dirección Regional del Maule envió a la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., en adelante el "prestador" o "recurrente", copias de las actas levantadas al efecto y le notificó, mediante Resolución Exenta N° 1122 de 2013, los hechos constitutivos de los incumplimientos constatados y el monto de las multas asociadas por un valor total de \$24.645.363.- (Veinticuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y tres pesos). Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las bases de la licitación pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las bases administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el director de la referida dirección regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la Resolución Exenta N° 102 de 2014 y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero precedente, se redujo a la suma de \$6.768.048.- (Seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas a los incumplimientos confirmados en primera instancia por un valor total de \$2.578.304.- (Dos millones quinientos setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de \$4.189.744.- (Cuatro millones ciento ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y cuatro pesos);

4.- Que expone el prestador en su reclamación –en primer lugar- que existiendo la posibilidad de reclamar de las infracciones notificadas por vía judicial, no procedería descontar los montos asociados de sus pagos o créditos pendientes con Junaeb. Al respecto, la posibilidad solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor, es ciertamente una facultad a la cual puede la empresa optar cuando no prefiera hacer el pago directo de este monto en la cuenta corriente de Junaeb. En consecuencia, no procede dejar sin efecto la resolución exenta N°102 de 2014, pues la oposición del prestador se resuelve optando la empresa por ejercer la facultad alternativa a aquella que se cuestiona.

5.- Que, continua la empresa su reclamación alegando que existiría una infracción del principio de "Prohibición de Reformatio In Peius" en la dictación de la resolución reclamada. En relación a lo esgrimido por la recurrente en torno a este argumento, se hace necesario profundizar respecto a la naturaleza jurídica de la relación que une a



este servicio con la recurrente. A este respecto, ha de establecerse como premisa básica que el contrato que vincula a ambas partes es un contrato administrativo, regido por el derecho público y que, además, por tratarse de una actuación de un órgano de la Administración del Estado, le corresponde la estricta sujeción al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. En este sentido, el recurrente incurre en un manifiesto error al sostener que el proceso sancionatorio que da origen a la aplicación de multas -y que por ende origina indirectamente el presente recurso- es una manifestación externa del ejercicio del ius puniendi del Estado, por cuanto el referido proceso tiene su origen y causa directa en el vínculo contractual que une al recurrente con este servicio, al cual el recurrente concurrió de manera libre y espontánea, mediante la suscripción del respectivo contrato, y no obedece en caso alguno al ejercicio de potestades públicas por parte del Estado.

6.- Que, las multas pactadas en los contratos y establecidas en las bases de licitación, no pueden considerarse sanciones administrativas, porque su fundamento jurídico es el consentimiento contractual prestado por el particular y no el ejercicio de una potestad unilateral de la Administración. Son cláusulas cuyo valor depende exclusivamente del contrato que voluntariamente se acordó y por consiguiente no constituyen manifestación de un ius puniendi, sino simple expresión de un derecho originado a partir de la celebración del contrato, resultando improcedente por tanto, la invocación por parte de la empresa de la supuesta vulneración cometida por este servicio del principio de Prohibición de Reformatio In Peius, propio al ejercicio de potestades públicas que en la especie, no han sido aplicadas.

7.- Que el prestador, agrega en su escrito de reclamación que en la dictación de la resolución reclamada habría una vulneración de las normas de la ley N°19.880, en cuanto se habrían confirmado multas por inexistencia de descargos en circunstancias que sí se habrían presentado éstos en contra de todos los incumplimientos imputados.

8.- Que, tenido a la vista el escrito de descargos formulados por la empresa en contra de la resolución N° 1122 de 10 de septiembre de 2013, es posible constatar que -a diferencia de lo firmado por el prestador- se formularon descargos generales contra todos los incumplimientos imputados - los cuales fueron rechazados en virtud de las consideraciones expuestas en el acto administrativo correspondiente- y, se opusieron descargos particulares solo contra algunos de las infracciones sancionadas especificadas en su presentación, los cuales fueron resueltos caso a caso tal como consta en los anexos que forman parte integrante de la resolución reclamada. En consecuencia, es necesario dejar establecido que la circunstancia de que los descargos particulares formulados hayan sido rechazados no implica que los mismos no hubiesen sido considerados, pues éstos fueron analizados y rechazados por las causales que en la respectiva resolución y anexos se establecen para cada caso, las que no corresponde reiterar en el presente acto, pues corresponden a una instancia que ya se encuentra agotada.

9.- Que, tratándose de los incumplimientos que fueron confirmados en la instancia de descargos y que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, corresponde ratificar la decisión que al respecto adoptó el Director Regional. En consecuencia, procede ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de \$2.578.304.- (Dos millones quinientos setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos);



10.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 2 de este acto, cuyos descargos resultaron rechazados, se constató que no fueron impugnados por el reclamante en la presente instancia. En consecuencia, habiéndose verificado que el prestador no aporta nuevos antecedentes que hagan variar el sentido de la decisión que al respecto se adoptó en primera instancia, procede ratificar tal decisión y ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de \$2.256.016.- (Dos millones doscientos cincuenta y seis mil dieciséis pesos);

11.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 3 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo, que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones, procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de \$1.933.728.- (Un millón novecientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos);

12.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados en ambas instancias y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de \$6.768.048.- (Seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos), según dan cuenta los anexos N° 1, N° 2 y N° 3, del presente acto administrativo;

13.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas dentro del plazo de 5 días corridos, en la cuenta corriente N° 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0);

14.- Que, de no verificarse el, JUNAEB podrá hacer proceder al cobro judicial del monto ejecutado;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RATIFICASE lo que dispone el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 102 de 2014 de la Dirección Regional del Maule, que ordenó confirmar los incumplimientos y las multas asociadas que se singularizan en el Anexo N° 1 de éste acto, por un valor de \$2.578.304.- (Dos millones quinientos setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos).

M



ARTÍCULO 2°.- RATIFÍCASE lo dispuesto mediante el artículo 3° de la Resolución Exenta N° 102 de 2014 de la Dirección Regional del Maule, respecto de los incumplimientos que no fueron impugnados en la presente instancia, que se singularizan en el Anexo N° 2 de éste acto. Asimismo, se confirman las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de \$2.256.016.- (Dos millones doscientos cincuenta y seis mil dieciséis pesos).

ARTÍCULO 3°.- RECHÁZASE la reclamación deducida por la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo N° 3 de este acto, por un valor de \$1.933.728.- (Un millón novecientos treinta y tres mil setecientos veintiocho pesos).

ARTÍCULO 4°.- EJECÚTESE, las multas singularizadas en los anexos N° 1, 2 y 3, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Servicios alimenticios Hendaya S.A.C., por un valor total de \$6.768.048.- (Seis millones setecientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos), de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROLES	Incumplimientos confirmados en instancia de descargos (CM)	Incumplimientos confirmados en instancia de reclamación (C)	Reclamaciones Rechazadas	Total Multa
Servicio de alimentación C1	\$0.-	\$0.-	\$322.288.-	\$322.288.-
Operación y Mantenimiento Logística C6	\$2.578.304.-	\$2.256.016.-	\$1.611.440.-	\$6.445.760.-
Total	\$2.578.304.-	\$2.256.016.-	\$1.933.728.-	\$6.768.048.-

ARTICULO 5°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos bajo el apercibimiento de procederse al cobro judicial del monto ejecutado.

ARTÍCULO 6°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo N° 1 denominado "Confirmado descargos";
- Anexo N° 2 denominado "Confirmando reclamación";
- Anexo N° 3 denominado "Reclamaciones rechazadas";

ARTICULO 7°.- NOTIFÍQUESE, mediante carta certificada, el presente acto administrativo a don Kepa de Aretxabala Etchart, a don Kepa de Aretxabala Herazo, a don Alberto Carvajal Gómez, en su calidad de representantes legales de la empresa Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C., todos con domicilio en Américo Vespucio Oriente N° 1353, Parque Industrial Enea, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago.



ARTÍCULO 8°.- PUBLÍQUESE la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.



JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

RDM
RDM/SBA/PPL/mcm

Distribución:

1. Servicios Alimenticios Hendaya S.A.C.
2. Dirección Regional del Maule Junaeb
3. Unidad de multas DN.
4. Departamento de Administración y Finanzas
5. Departamento Jurídico
6. Departamento de Alimentación Escolar DN
7. Oficina de Partes DN

Minuta jdca. N°992-2017



ANEXOS ETAPA RESPUESTA RECLAMACIÓN

Fecha Resolución Notificación: 04/02/2014

Nº Resolución Notificación: 102

Licitación: 3511

Fecha Resolución Resuelve Descargos: 04/02/2014

Nº Resolución Resuelve Descargos: 102

Anexo Nº1 Confirmado Descargos

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	05	2013002626	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2990	07		C6	13.b			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°03 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE PRESTADOR PRESENTÓ EN INSTANCIAS ANTERIORES DOCUMENTACIÓN QUE NO DA SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTO AL TOTAL DE SIETE MANIPULADORAS SEGÚN LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11. TÍTULO III. CAPÍTULO 11 "REQUISITO DE ÍNDICE DE GESTIÓN".	0	0
2013	05	2013002620	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3103	07		C6	5.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA. TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°07 CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN QUE NO DA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO "SIN ELIMINADOR DE MOSCAS".	322.288	322.288
2013	05	2013002611	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	16647	07		C6	13.m			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DUELO A QUE EL PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 03 CON PLAZO DE SOLUCIÓN. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. NO SE ADJUNTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN QUE DE SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO. ADEMÁS PRESTADOR DEBÍO PRESENTAR UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN A MANIPULADORAS EN HIGIENE EN EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y ASÍ PODER LEVANTAR LA INFRACCIÓN Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS BPM.	0	0
2013	05	2013002353	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2756	07		C6	13.b			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN EN INSTANCIAS ANTERIORES. ADEMÁS, NO PRESENTA MEDIOS DE VERIFICACIÓN QUE ACREDITEN QUE DIO SOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO A INCUMPLIMIENTO. EL CUAL CORRESPONDE A UNA INFRACCIÓN GRAVE N°03 SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011.	966.864	966.864
2013	05	2013002353	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2756	07		C6	8.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DUELO A QUE EL PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE 01. CON PLAZO DE SOLUCIÓN. SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PRESTADOR NO PRESENTA NINGÚN MEDIO DE VERIFICACIÓN EN INSTANCIA DE RECLAMACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS INCUMPLIMIENTOS.	161.144	161.144
2013	05	2013002353	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2756	07		C6	4.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN DONDE ACREDITE QUE DIO SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011.	322.288	322.288
2013	05	2013002353	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2756	07		C6	3.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN DONDE ACREDITE QUE DIO SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011.	322.288	322.288
2013	05	2013002352	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2765	07		C6	8.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN DONDE ACREDITE QUE DIO SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA UNA INFRACCIÓN LEVE N°01. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011.	161.144	161.144
2013	05	2013002352	1-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2765	07		C6	4.a			Confirma Multa	SE CONFIRMA MULTA DADO QUE PRESTADOR NO PRESENTA DESCARGO NI RECLAMACIÓN DONDE ACREDITE QUE DIO SOLUCIÓN A INCUMPLIMIENTO DETECTADO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°07. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011.	322.288	322.288
Total													2.578.304	2.578.304



Anexo Nº2 Confirмо Reclamación

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelvo	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	05	2013002623	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3008	07		C6	3.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7 CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN SIN FECHA DE EJECUCIÓN	322.288	322.288
2013	05	2013002612	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2799	07		C6	5.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN QUE SOLUCIONA PARCIALMENTE LA INFRACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, DONDE NO HAY RESPUESTA PARA "FALTA HORNO".	322.288	322.288
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3005	07		C6	15.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE N°04 CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN QUE NO CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS).	322.288	322.288
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3005	07		C6	10.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN LEVE N°02 CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO.	322.288	322.288
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3005	07		C6	7.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°07 CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO, ADEMÁS QUE NO DA SOLUCIÓN AL INCUMPLIMIENTO "FALTA 1 GAMELA PLASTICA, BUDINERAS HORNO".	322.288	322.288
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	3005	07		C6	4.a			Confirma	SE CONFIRMA, TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°07 CON PLAZO DE SOLUCIÓN SEGÚN RESOLUCIÓN 481/2011. ADEMÁS PRESTADOR EN INSTANCIAS PREVIAS PRESENTA DOCUMENTOS DE VERIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO.	322.288	322.288
2013	05	2013002346	1.-Variable Control C1,C6.Lic.35/11	2966	07		C6	4.a			Confirma	SE CONFIRMA MULTA TODA VEZ QUE PRESTADOR NO PRESENTA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE 07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 481/2011. PRESTADOR NO PRESENTA NINGUN MEDIO DE VERIFICACIÓN EN INSTANCIA DE RECLAMACIÓN QUE PERMITA DESVIRTUAR LOS INCUMPLIMIENTOS.	322.288	322.288
Total													2.256.016	2.256.016



Anexo Nº3 Reclamaciones Rechazadas

Año	Mes	Id. Supervisión	Tipo Supervisión	RBD	Región	Folio Laboratorio	Variable Control	Aspecto Con Incumplimiento	Fec. Recla.	Fundamento Reclamación	Resuelve	Respuesta Reclamación	Monto Inicial(\$)	Monto Final(\$)
2013	05	2013002619	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	3062	07		C6	4.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°7, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. A PESAR DE QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS) SEGÚN ORDEN DE TRABAJO GASIFTERIA N°75452. NO SOLUCIONA LA INFRACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO "ESTANTERÍA FALTA TAPACANTO".	322.288	322.288
2013	05	2013002612	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	2799	07		C6	3.b			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°07, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR NO SOLUCIONA LA INFRACCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO, TAL COMO SE SEÑALA EN EL TÍTULO III DE LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, CAPÍTULO 15.2 B "INFRAESTRUCTURA DE RESPONSABILIDAD DEL PRESTADOR" EN DONDE ESTE ES RESPONSABLE DE MANTENER, REPARAR Y LIMPIAR TODOS LOS DUCTOS DE EVACUACIÓN DE AGUAS SERVIDAS.	322.288	322.288
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	3005	07		C6	13.d			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°03, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR NO CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS).	0	0
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	3005	07		C6	13.c			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°03, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR NO CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS).	0	0
2013	05	2013002358	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	3005	07		C6	13.b			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PARA UNA INFRACCIÓN GRAVE N°03, CON PLAZO DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO. SEGÚN RESOLUCIÓN N°481/2011. DADO QUE MEDIO DE VERIFICACIÓN PRESENTADO POR EL PRESTADOR NO CUMPLE CON PLAZOS DE CORRECCIÓN (5 DÍAS).	966.864	966.864
2013	05	2013002877	1.-Variable Control C1,C6 Lic.35/11	11343	07		C1	1.a			Rechaza	SE RECHAZA RECLAMACIÓN PRESENTADA EN FORMATO PAPEL POR EL PRESTADOR. TODA VEZ QUE EL HECHO IMPUTADO ESTA ASOCIADO A LA INFRACCIÓN LEVE 3 SIN POSIBILIDAD DE SOLUCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XXX DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 481 DE 2011, SE DEBE CONSIDERAR ADEMAS LO SEÑALADO POR LA LICITACIÓN ID 85-35-LP11, TÍTULO II, CAPÍTULO 5: "EL PRESTADOR NO PODRÁ EFECTUAR NI ACCEDER A MODIFICACIONES O CAMBIOS SOLICITADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE TENGAN RELACIÓN CON MODALIDADES DE ALIMENTACIÓN O PREPARACIONES DISTINTAS A LAS APROBADAS POR LA INSTITUCIÓN Y RELEVADAS EN LAS PROGRAMACIONES DE MINUTA, CUALQUIER INCUMPLIMIENTO EN ESTE SENTIDO SERÁ REGISTRADO EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE DESEMPLEO."	322.288	322.288
Total													1.933.728	1.933.728





FORMULARIO ADMISI
ENVIOS REGISTRADO

SUCURSAL MONEDA
Cajero: BRITO CANDIA IRMA

PRODUCTOS:

CARTA ☐ IMPRESO ☐ P. PAQUETE ☐

SERVICIOS ADICIONALES:

A. RECIBO ☐ EXPRESO ☐

REEMBOLSO ☐ Monto \$ _____
En letras: _____

USO EXCLUSIVO CORREOS

Rte: JUNAEB
Envío: 1170128048518
Peso: 190gr.
Dest.: SANTIAGO

PARTE A LLENAR POR EL PÚBLICO

DESTINATARIO: Keppa de Aretxabaleta
DOMICILIO: A. Vespucio Oriente 1353
CIUDAD: Parque Ind. ENRA FONO: ex. 1590
PAÍS: P. de hue 1594
Hendaya 1596

Nota: No se aceptarán reclamos sin la presentación de este recibo. Cód. 10171-M:10,7x12,5 cm.-P. 07-2016 www.1000i